



## VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor, verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que están presentes las cinco magistraturas de este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general; 2 juicios de la ciudadanía; 3 juicios electorales; 49 recursos de reconsideración y 8 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 63 medios de impugnación que corresponden a 56 proyectos.

Precisando que fueron retirados 35 proyectos relacionados con los juicios de inconformidad que fueron previamente listados y de igual forma, informo que serán materia de análisis los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes, previamente listados.

Esos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos listados para resolución. Si están a favor, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo cual le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 678 de este año, promovido por una candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja interpuesta contra diversas personas por la presunta comisión de actos que pudieran actualizar violencia política en razón de género contra la recurrente.

La ponencia propone revocar la determinación impugnada, toda vez que se considera que la responsable, tal como lo estima la accionante, no fue exhaustiva en realizar un análisis preliminar donde se revisaran los hechos denunciados de una manera contextual y conjunta, a fin de advertir si se justificaba el inicio de un procedimiento especial sancionador, por la posible comisión de violencia política en razón de género contra la denunciante.

En consecuencia, al estimar fundados los agravios lo procedente es revocar el acuerdo recurrido para efectos de que la responsable realice un análisis preliminar, exhaustivo y contextual de todos los hechos denunciados.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta emitiendo un voto razonado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 678 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo cual le solicito al secretario Rafael Gerardo Ramos Córdova, dé la cuenta correspondiente.

**Secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 663 de este año, interpuesto contra la determinación de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, que desechó la denuncia presentada por la parte recurrente contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la Conferencia del Episcopado Mexicano de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y quien resultara responsable.

Derivado de la presunta vulneración al principio de laicidad, así como de las reglas a la propaganda electoral.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la autoridad responsable no omitió analizar una de las conductas denunciadas, tampoco resolvió la controversia a partir de análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, ni desechó con base en consideraciones de fondo.

Además, en esta instancia la parte recurrente no controvierte las razones por medio de las cuales la Junta Local determinó que las pruebas no aportaban elementos mínimos que acreditaran preliminarmente las conductas denunciadas y por ende que se justificara la realización de investigación preliminares.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 663 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le solicito al secretario Horacio Parra Lazcano dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral seis proyectos de resolución que involucran un asunto general, dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, un recurso de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 898, promovido por Adriana Salazar Jiménez a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró inoperantes los agravios hechos valer por la actora contra las designaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político con relación a las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios, ya que respecto a la vulneración del análisis probatorio si bien la promovente pretendía ofrecer pruebas en su escrito de 19 de mayo, lo cierto es que no las adjuntó ni tampoco acreditó haberlas solicitado, aunque se las hubiera negado, sin que por ende existiera obligación de requerirlas por parte del órgano de justicia partidista.

Con relación al resto de los agravios, la inoperancia radica en que se trata de una reiteración de lo que hizo valer en la queja primigenia, aunado a que, no combate las consideraciones expuestas por la responsable. Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 904, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que

declaró infundada e inoperante la queja contra lo que la parte denunciante considera como indebida permanencia desde el 2016 de Ángel Benjamín Robles Montoya como Comisionado Político Nacional de ese partido político en Oaxaca, así como la inobservancia al principio de paridad y alternancia de género.

La ponencia considera esencialmente que es fundado el agravio sobre indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad de la resolución controvertida.

Entre otros aspectos, porque la Comisión de Justicia no da respuesta congruente al planteamiento relativo a la omisión de remover al Comisionado Político Nacional en la citada entidad federativa y sobre la actualización de los supuestos extraordinarios previstos en la normativa partidista para sustentar su nombramiento y permanencia.

Por tanto, se propone revocar la determinación controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo que emita dentro del plazo de cinco días hábiles una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, en la que se pronuncie sobre si es conforme a derecho el nombramiento y permanencia del comisionado político nacional de ese partido político en Oaxaca, atendiendo a los elementos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 142, promovido por MORENA contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que determinó la inexistencia de la vulneración al principio de laicidad cometida por un ministro de culto, derivado de manifestaciones realizadas en un video transmitido por Facebook.

Se propone revocar la resolución controvertida, porque el Tribunal local realizó una valoración incorrecta del mensaje denunciado, debido a que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación.

Esto, debido a que, en su análisis, del elemento subjetivo de la infracción denunciada consideró que el mensaje se limitaba a hacer un llamado al voto consciente, sin embargo, omitió estudiar lo que ello significativa en el sentido integral del mensaje formulado, así como en el contexto en el que se emitió.

En consecuencia, con base en los precedentes de esta Sala Superior se propone que el Tribunal responsable emita una nueva determinación, con base en los criterios de este órgano jurisdiccional para analizar las infracciones relativas a la vulneración al principio de separación entre iglesia y estado.



Por otro lado, doy cuenta con el recurso de reconsideración 257, interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que revocó la determinación del Tribunal Electoral de Puebla, para efecto de reponer el procedimiento especial sancionador hasta la etapa de integración del expediente, y que la eventual audiencia de pruebas y alegatos fuera celebrada de forma ininterrumpida y oral.

En primer término, se justifica la procedencia del recurso en atención a la importancia y trascendencia de las temáticas involucradas que se detallan en la propuesta.

En el fondo, se propone revocar la determinación impugnada y, en consecuencia, que subsista la sentencia del Tribunal local que encontró al denunciado responsable de violencia política de género contra las actoras.

Ello, porque el hecho de que se haya iniciado un único procedimiento sancionador no es una violación al debido proceso; por tanto, la responsable no tenía que reponer el procedimiento.

Además, la responsable no tomó en cuenta que la normativa local prevé la posibilidad de que la audiencia se lleve a cabo por escrito.

Habrán casos de violencia política en razón de género en los que esa modalidad sea más apropiada, el emplazamiento y su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo de forma escrita y, las partes así presentaron sus alegatos.

La Sala Ciudad de México basó su decisión, además, en que el acta certificada de la audiencia de pruebas y alegatos debió notificarse al denunciado, lo que en efecto no ocurrió.

Si bien, esto puede considerarse un actuar indebido, no se observa que la falta de notificación se traduzca en un impedimento para que el denunciado se defendiera, ya que es claro que tuvo conocimiento de los hechos, las alegaciones y las pruebas de las denunciadas, de modo que estuvo en posibilidad de presentar argumentos contra ello, en el escrito que presentó para la audiencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 495 y del asunto general 99, ambos expedientes formados con motivo de las impugnaciones presentadas a fin de controvertir la determinación de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la queja de una de las recurrentes, al considerar que las conductas denunciadas escapaban del análisis a través de la tramitación de un procedimiento de remoción de consejerías.

Por un lado, se acumulan las demandas, y en el asunto general 99 se propone desechar porque la Subcontralora de Responsabilidades Jurídicas del Órgano Interno de Control del OPLE de Veracruz carece de legitimación.

Y, tampoco se actualizan los supuestos para que sea tercera interesada en el recurso de revisión.

Por otra parte, se plantea estimar fundados los agravios del recurso de revisión, ya que la determinación de la responsable no se apega a derecho, porque de acuerdo con los precedentes de este Tribunal dentro de las causales de remoción pueden encuadrar conductas de hostigamiento laboral y sexual, en consecuencia, se propone revocar la determinación controvertida resaltando que la responsable deberá pronunciarse respecto de la solicitud de medidas de protección.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 657, en el que el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al gobernador de Nuevo León consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máñez y de Movimiento Ciudadano.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque es infundado el planteamiento relativo a que la Sala responsable no analizó las particularidades en la generación y difusión del mensaje, así como de la temporalidad en la que se difundió.

Al respecto, se advierte que la responsable sí analizó el contenido de la publicación denunciada y tomó en cuenta la calidad de Samuel García como gobernador, concluyendo que no utilizó su investidura pública para llamar a votar a favor de algún partido político o candidatura.

El resto de las alegaciones se consideran inoperantes, al tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten las consideraciones medulares de la Sala responsable.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Si no hay una intervención antes, quisiera presentar el juicio electoral 142.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En este proyecto, propongo revocar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, que tuvo por inexistente la infracción denunciada por MORENA contra un ministro de culto respecto de un video publicado en Facebook, en el que este ministro de culto realiza diversas manifestaciones que podrían constituir violaciones al principio de laicidad y de separación de la iglesia y el estado.

Previa sustanciación ante la autoridad administrativa, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada, debido a que consideró que no estaba acreditado el elemento subjetivo, ello porque concluyó que el mensaje no indujo a la abstención del voto y de sus expresiones no se desprendían planteamientos para votar a favor o contra alguna determinada opción.

Pero, exhortó al ministro de culto a evitar manifestaciones que en lo sucesivo pudiesen afectar la equidad en la contienda.

Esta resolución es impugnada ante esta Sala Superior por el partido MORENA justamente basándose en los principios de laicidad.

Propongo calificar fundado el agravio consistente en que la sentencia carece de una debida motivación al considerar que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración del mensaje emitido por el ministro de culto.

Y, aquí quiero recordar el precedente nuestro que fue el recurso de reconsideración 1874 de 2021, en el que este pleno desarrolló una metodología en la que realizamos justamente un contraste pormenorizado entre las frases de un mensaje emitido por un ministro de culto para justamente determinar si se identificaba a un partido o candidatura, además de analizarlo en su integralidad y propósito.

Resultado de lo anterior en dicho precedente justamente determinamos anular la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque en Jalisco en el año 2021.

A partir de esta decisión, en el proyecto que someto a su consideración se abstraen los elementos que los órganos jurisdiccionales que conozcan de controversias vinculadas con el principio de separación entre la iglesia y el

estado para dar claridad respecto del tipo de análisis que se debe emprender para poder determinar si se actualizan o no este tipo de infracciones.

Por ello, propongo revocar la sentencia impugnada para que se tomen en cuenta las siguientes directrices.

Primero. Existen elementos de prueba o hechos notorios que permitan establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y alguna propuesta o posición ideológica de alguna fuerza política o candidatura.

Segundo. Derivado del contexto es posible vincular el mensaje con una fuerza política o candidatura debido a la relación entre las expresiones vertidas y actos concretos como políticas o decisiones de gobierno.

Tercero. Existen razones por las cuales no pueda distinguirse de manera unívoca la candidatura o fuerza política identificada en los dos puntos anteriores.

Y cuarto. En su conjunto y contexto, el mensaje tiene como propósito inducir el voto a favor o contra alguna fuerza política o candidatura específica y estimo que justamente, al contestar la responsable estas cuatro preguntas, justamente propongo que la responsable vuelva a analizar el mensaje denunciado, a efecto de determinar si, en su caso, se actualiza o no la infracción denunciada por MORENA.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 898 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 904 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 142 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 257 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 495 y el asunto general 99, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.-** Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 657 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Claudia Elvira López Ramos, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elvira López Ramos:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 118 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Lucía Meza como senadora de la República.

La parte actora considera que la autoridad responsable contravino el principio de exhaustividad, debido a que no valoró adecuadamente e ignoró los hechos y pruebas de la queja.

En consideración de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes, porque contrariamente a lo señalado, los links ofrecidos como pruebas sí fueron certificados por la autoridad instructora.

Y, por otra parte, en relación con la omisión atribuida al Tribunal local, éste sí consideró formalmente el contenido de las entrevistas en su análisis sobre los elementos para constituir las infracciones denunciadas.

Sin embargo, la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que estos hechos, por sí mismos, eran suficientes para actualizar las infracciones que denunció.

Adicionalmente, en la propuesta se considera que no se cumple el elemento objetivo de la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas, ya que está demostrado que el Tribunal local sí fundó y motivó la inexistencia de las infracciones denunciadas, y la recurrente, no identifica con precisión, cuáles mensajes, desde su perspectiva fueron analizados incorrectamente.

Por tanto, se propone confirma la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 392 y 404 del presente año, promovidos por Xóchitl Gálvez y el partido político MORENA, respectivamente.

En el presente asunto se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Xóchitl Gálvez con motivo de la publicación y transmisión en vivo efectuada en su cuenta de Facebook, además de una entrevista realizada por diversos medios de comunicación, que también fue difundida en la red social YouTube en la que, en concepto de MORENA, la denunciada se posicionó de manera anticipada ante el electorado.

Además, la Sala responsable también declaró el incumplimiento de Xóchitl Gálvez a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, durante la tramitación del procedimiento de origen, consistente en eliminar la publicación contenida en la página de Facebook.

Al respecto, Xóchitl Gálvez señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación al considerar lo siguiente:

En primer lugar, que se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, ya que no fue emplazada a formular alegatos con motivo del supuesto incumplimiento de la medida cautelar impuesta.

En segundo lugar, que la autoridad responsable determinó la imposición de una sanción no prevista en algún instrumento legal.

Y, finalmente que fue incongruente que la responsable haya determinado la inexistencia de las infracciones y al mismo tiempo resuelve imponer una sanción por el supuesto incumplimiento de una medida cautelar vinculada por dichos actos.

Por otro lado, MORENA refiere que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, ya que, en su opinión, las declaraciones controvertidas sí actualizaron los actos anticipados de precampaña y campaña, porque tuvieron como finalidad llamar a la ciudadanía en general a participar y respaldar el proyecto de Xóchitl Gálvez y que la responsable fue omisa en indicar las razones por las cuales concluyó que no se demostró la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Además, señala que en la sentencia impugnada se pasó por alto que los hechos denunciados no los realizó Xóchitl Gálvez en su carácter de Senadora de la República.

El proyecto, en un primer momento, propone acumular los medios de comunicación ante la conexidad que existe en éstos a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que los agravios planteados por las partes recurrentes resultan infundados e inoperantes en cada caso, debido a que, por un lado, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, Xóchitl Gálvez sí fue debidamente emplazada para comparecer en las audiencias de pruebas y alegatos. Además, la Sala Especializada fundó y motivó debidamente la imposición de la sanción derivada del incumplimiento de la medida cautelar y finalmente la responsable no fue incongruente al imponer una sanción por el incumplimiento de una medida cautelar sobre infracciones que fueron declaradas inexistentes, ya que son análisis distintos que corresponde a ilícitos autónomos y que persiguen finalidades diferentes.

Por otro lado, el proyecto sostiene que la responsable sí analizó de manera exhaustiva los planteamientos realizados por MORENA, relativos a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como a aquellos correspondientes a la promoción personalizada, el uso indebido a recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda denunciados.

Además, las conclusiones desestimatorias sobre la actualización de esas conductas no son combativas en el recurso de manera eficaz y, por tanto, deben subsistir.

Finalmente, se estima que, si no se actualizaron las infracciones materia de la controversia, es evidente que los partidos políticos a los que se les atribuyó la falta a su deber de cuidado tampoco pueden resultar responsables por los hechos que se les atribuyen.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia en cada uno de los medios de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Si no hay intervención, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 118 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 392 y 404, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que pongo a su consideración, por lo cual le solicito al secretario Omar Espinoza Hoyo dé la cuenta por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

A continuación, daré cuenta con dos proyectos de sentencia. Inicio con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 145 de este año, promovido por un partido político a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la consulta propone asumir competencia para conocer del asunto y calificar de infundados los agravios, debido a que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas existentes y concluyó acertadamente los alcances legales de éstas en el asunto, pues para llevar a cabo el análisis de las infracciones debió acreditarse previamente la existencia del hecho denunciado, lo que en el caso no aconteció y, por ende, resulta inviable la verificación de la licitud de la conducta denunciada.

Por tales razones, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 615 y 617 ambos del presente año, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la cual se determinó que los recurrentes habían cometido diversas faltas.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone establecer de un análisis oficioso que operó la caducidad de la potestad sancionadora de la Sala responsable, puesto que, para el momento de la emisión de la sentencia controvertida en mayo de 2024, había transcurrido más de un año desde de la presentación de la queja y su ampliación, que fue en abril de 2022, sin que hubiese acreditado una causa objetiva y razonable que justificara la dilación mayor a ese plazo, en particular, porque se advierte que, desde el primer emplazamiento efectuado en diciembre de 2022 a los sujetos sancionados, se contaba con la información completa para resolver su situación jurídica en abril de 2023.

Esto es, dentro del plazo de un año para evitar que se actualizara la caducidad de la facultad sancionadora, aunado a que las investigaciones efectuadas con posterioridad se relacionaban con diversas personas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas impuestas.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 615 y su acumulado emito un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 615 y su acumulado, la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 145 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 615 y 617, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos con los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo cual, le pido al secretario general dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 44 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 657 a 693, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 568, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 644, no se advierte algún agravio dirigido a controvertir la sentencia impugnada.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 567, 645 a 650, 654 y 655, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración estos proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta. Sería para intervenir en el primero de los asuntos, el recurso de reconsideración 567,



aquí quisiera plantearle al magistrado ponente una inquietud en torno a este desechamiento, ya que yo estimo que el fondo de este asunto sí plantea temas de importancia y trascendencia.

Únicamente para situarlo, este asunto deriva de la denuncia que interpuso una presidenta municipal por violencia política en razón de género contra el expresidente municipal del mismo municipio, por expresiones que fueron obtenidas de la grabación de una conversación privada, entre ese exfuncionario que en ese momento era únicamente un ciudadano, y otro ciudadano.

La persona que hizo la grabación y que participó en la conversación ante el requerimiento del OPLE, manifestó que otorgaba su consentimiento para que la grabación se tomara como prueba en este procedimiento especial sancionador.

Y esto revela, justamente, la importancia y trascendencia que justifica este recurso. En efecto, el caso plantea la pregunta de si la violencia política en razón de género en el ámbito electoral puede actualizarse por expresiones que tienen lugar en un espacio privado, en una conversación entre dos personas dentro de las cuales, incluso, no se encuentra la persona agraviada.

¿Qué derecho político-electoral se puede violar en este contexto? Es decir, es posible que un derecho sea vulnerado por lo que dos personas comentan en una conversación privada en la que no se encuentra la persona a la que se hace referencia.

Y, a partir de este contexto mi reflexión sería qué consecuencias jurídicas tendría el hecho de que esa conversación privada donde se hacen expresiones que la denunciante considera son violencia política de género, se difundan en redes sociales.

Para determinarlo sería relevante quién proporcionó la información para que ésta fuera difundida. Es decir, en mi opinión existen varias interrogantes jurídicas que acorde con nuestra jurisprudencia cinco del 2019, pudiésemos generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, recabe la votación, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de reconsideración 567 y su acumulado, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 646 y acumulados, presentaré un voto concurrente, al considerar que algunos de esos recursos deben de desecharse por preclusión.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta en el caso del REC 567 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 646 el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, magistrada, magistrados, ahora pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno, por lo que le solicito al secretario general, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1. PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.
3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.
4. PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN RADIO Y TELEVISIÓN. DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE, POR MEDIOS AUDITIVOS Y VISUALES, LA CALIDAD DE LA PRECANDIDATURA DE QUIEN SE PROMUEVE PUES CONTRIBUYE A FORTALECER EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD DE RECIBIR LA INFORMACIÓN.

Asimismo, doy cuenta con siete criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. DEBIDO PROCESO. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN POR OMISIÓN DE PRESENTAR INFORME ANUAL, LA RATIFICACIÓN DE UN ESCRITO ES PARTE DE ESTE DERECHO.
2. DERECHO A SER VOTADO. LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA EN UN PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURA PARTIDISTA, MOMENTO EN QUE CONCLUYE.
3. PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS.

4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD AL VOTO PARA ASEGURAR SU EJERCICIO POR ÉSTAS Y QUIENES LAS CUIDAN.
5. POSTULACIÓN SIMULTÁNEA PARA CARGOS DIFERENTES EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL. LA EXCEPCIÓN EN CARGOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA Y SIMILARES).
6. SEPARACIÓN DEL CARGO. TIENEN EL DEBER DE HACERLO LAS PERSONAS TITULARES DE GUBERNATURAS SI ASPIRAN A UNA DIPUTACIÓN O SENADURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL OCUPAR UN CARGO DE MANDO POLICIAL.
7. USO INDEBIDO DE LA PAUTA. ESTA INFRACCIÓN NO SE ACTUALIZA POR LA ACREDITACIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración las propuestas de tesis y jurisprudencias.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Únicamente quiero anunciar que emitiré votos particulares en las jurisprudencias 2 y 3 y en las propuestas de tesis 3 y 7.

Y, en la tesis 2 quiero precisar que, si bien estoy a favor de la tesis relevante, no comparto que el sustento sean dos asuntos que fueron aprobados en la misma sesión, ya que existe el criterio de que no sea en la misma sesión, de manera a que la reflexión continúe en torno a los precedentes que dan lugar a un nuevo criterio.

Y, en la Tesis 6 precisaré que emana de un juicio, el juicio de la ciudadanía 480, en el cual votó en contra no por el criterio, sino porque estimé que la persona ciudadana que acudía ante esta Sala Superior carecía de interés jurídico para justamente impugnar la omisión del gobernador de Yucatán, en este caso, de separarse del cargo.



Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Presentaré un voto particular en contra las propuestas de jurisprudencias 2, 3 y 4, así como en la tesis número 4 y si la magistrada Otálora lo acepta, lo presentaré conjuntamente en aquello que coincidimos.

En general, voto en contra de estas tesis y jurisprudencias que he mencionado, porque considero que no reflejan un criterio útil para las autoridades jurisdiccionales, esto frente a problemáticas complejas o novedosas, que no estén ya en disposiciones en la ley, de manera explícita.

De manera específica, en relación con la Jurisprudencia 2, este criterio que propone la posibilidad de desechar una queja, si los hechos denunciados no coinciden con una violación en materia de propaganda electoral se encuentra ya previsto en la jurisprudencia 45 de 2016.

En mi opinión, ya ahí se señala que la autoridad administrativa puede desechar una queja, así del análisis preliminar no se advierte que los hechos denunciados pueden constituir una violación en materia electoral.

En ese sentido, sería redundante la creación de una nueva jurisprudencia con ese criterio.

En relación con la jurisprudencia número 3, sobre procedimientos administrativos sancionadores, un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas, que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente.

Estimo que no es posible aprobar de manera general este criterio, porque ya la Sala Superior ha sostenido el criterio contrario en distintas sentencias, como el recurso de apelación 341, el recurso de apelación 15, ambos de 2023, las cuales fueron emitidas con posterioridad de los primeros antecedentes que forman parte de la jurisprudencia que se propone.

Por lo tanto, el criterio propuesto en sus términos, pues no es suficientemente estable. De hecho, hay sentencia que lo contradicen posteriores, por lo cual no parecería pertinente establecer una jurisprudencia.

En relación con la jurisprudencia número 4, considero que es innecesario destacar el criterio consistente en que existe una obligación de los partidos políticos de señalar expresamente, por medios auditivos y visuales la calidad de la precandidatura que contiene, ya que esa obligación está tal cual, prevista en la ley. El artículo 211, numeral 3 de la LEGIPE establece que: la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidatura de quien es promovido.

En consecuencia, es evidente que sólo redunda o replica lo establecido en la norma.

Finalmente, respecto de la tesis identificada con el número 4, el criterio propuesto reconoce que el Consejo General del INE cuenta con facultades para garantizar la accesibilidad de las elecciones para personas con discapacidad y cuidadoras.

Sin embargo, este criterio que se estableció en el juicio de la ciudadanía 639, tuvo por efecto ordenar a la autoridad administrativa que regulara esta temática, por lo tanto, ya no se le ve utilidad a esta tesis.

La propia sentencia, de hecho, garantizó que esta problemática específica no vuelva a ocurrir, y en caso de que se presente otra semejante los órganos jurisdiccionales cuentan con herramientas suficientes para atenderla mediante los criterios establecidos en la jurisprudencia 7 de 2023 y en la 11 de 2024.

Es por estas razones que considero que estos criterios a los que me he referido no cumplen con la pertinencia y la función primordial de tesis y jurisprudencias, de ser herramientas útiles para que las autoridades puedan resolver de manera eficiente casos complejos, dar certeza a la ciudadanía y no ser solamente repeticiones o redundancias de lo ya establecido en la ley o en otras jurisprudencias, es por ello que presentaría el voto particular correspondiente y a favor del resto de los criterios.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, secretario recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra de las jurisprudencias 2 y 3, y de las tesis 3 y 7; en la tesis 2 y en la tesis 6 emitiré un voto razonado en los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que las jurisprudencias identificadas con los números 2 y 3, fueron aprobadas por mayoría de tres votos, con el voto en contra la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso de la jurisprudencia identificada con el número 4, fue aprobada por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El restante criterio de jurisprudencia fue aprobado por unanimidad de votos.

La tesis número 3, fue aprobada por mayoría de cuatro votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso de la tesis relevante número 4, fue aprobada por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso de la tesis relevante número 7, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de las tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con la precisión de que en las tesis número 2 y 6 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y de tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con cincuenta minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:08/07/2024 06:27:13 p. m.

Hash:✔OE/N+Wu+Ng8Vo7pLDCRiqjqV4oo=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:08/07/2024 06:21:27 p. m.

Hash:✔nQlm/yKK9voskElObkZF7CazwxY=